

Recurso 53/2018**Resolución 68/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de marzo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VITOGAS ESPAÑA, SAU** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de gas propano*” (Expte. C102M-01JM-0118-0001), promovido por Red de Villas Turísticas de Andalucía, S.A., entidad instrumental adscrita a la Consejería de Turismo y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 16 de febrero de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 200.653 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 23 de febrero de 2018, la entidad VITOGAS ESPAÑA, SAU presentó, en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución, siendo remitido el mismo día a este Tribunal mediante correo electrónico por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Si bien la recurrente dice interponer recurso especial “frente al Acuerdo de adjudicación de 02 de noviembre de 2017”, por lo expuesto en las alegaciones desarrolladas en el escrito de recurso se deduce que el acto impugnado son los pliegos que rigen el contrato y no la adjudicación, máxime cuando en la fecha indicada, 2 de noviembre de 2017, aun no había sido dictado acuerdo de adjudicación alguno, puesto que el plazo de presentación de ofertas finalizó el pasado 27 de febrero de 2018.

CUARTO. Por la Secretaría de este Tribunal, el 26 de febrero de 2018, se da traslado a la entidad contratante del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones en relación con la solicitud de medida provisional de suspensión del procedimiento instada por la recurrente y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado el 7 de marzo de 2018.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

Al respecto, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”



Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (427/2015, de 17 de diciembre, 7/2016, de 20 de enero, 77/2016, de 21 de abril, 85/2017, de 2 de mayo, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado restringe sus posibilidades de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de licitadores, lo que dificulta, a su juicio, la libre competencia. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquel para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *«Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*



a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17».

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1.b) del TRLCSP están sujetos a regulación armonizada los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros. Por tanto, al ser el valor estimado del contrato 200.653 euros, el mismo no está comprendido entre los contratos con respecto a los cuales resulta admisible el recurso especial en materia de contratación conforme a lo establecido en el citado artículo 40.1.a) del TRLCSP.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso al estar el acto impugnado referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.



Por tanto, la concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, así como respecto al fondo del asunto.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa».*

En este sentido, la referencia efectuada a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hay que entenderla realizada a la LPACAP. Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la citada ley, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Por ello, no procediendo la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, se envía a la entidad contratante la documentación remitida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a los efectos que en su caso procedan.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VITOGAS ESPAÑA, SAU** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de gas propano*” (Expte. C102M-01JM-0118-0001), promovido por Red de Villas



Turísticas de Andalucía, SA, entidad instrumental adscrita a la Consejería de Turismo y Deporte, al no estar comprendido el contrato entre aquellos respecto a los que es admisible el recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, procedan.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

